



DEPENDENCIA: SINDICATURA
DIRECCIÓN: CONTRALORÍA
OFICIO: CC-0009/2023/IX
ASUNTO: CIRCULAR

Playas de Rosarito, Baja California, a 03 de enero del 2023
H. AYUNTAMIENTO DE
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

CIRCULAR

RECIBIDO
04 ENE 2023
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**PRESIDENCIA, SECRETARÍAS, DELEGACIÓN Y DIRECTORES
DEL H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO B.C.**

Reciba un cordial saludo y en mi calidad de Síndico Procurador de este H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, con fundamento en lo previsto en los artículos 8 fracciones III, IV, XVIII, de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; artículo 143 fracciones X, XIII, XXI, XXII Y XLI del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Playas de Rosarito; el artículo 7 fracciones XII, XV, XXIV, XLII, LVII del Reglamento Interior de la Sindicatura Municipal, acudo a solicitar lo siguiente;

UNICO: EXHORTO para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los artículos 1,16,17,18,19,fracción VII, 23, fracción II, 27, 84, solicito su valioso apoyo y colaboración con la Oficialía Mayor para dar cumplimiento a los artículos ya citados, **artículo 19** que a la letra dice: “Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: **fracción VII** facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos”, **artículo 23** que a la letra dice: “Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: **fracción II** Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, **artículo 27** que a la letra: dice “Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda”, sabedores de su compromiso y colaboración con la Oficialía Mayor, no omito manifestar lo establecido en el **artículo 84** de la ley antes mencionada que a la letra dice: “ Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las constituciones de las entidades federativas. Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos”.

Agradeciendo de ante mano su atención a la presente, quedo a usted.

ATENTAMENTE

CONSTRUYENDO UNA CIUDAD HUMANA Y GENEROSA
SINDICATURA MUNICIPAL
Ayuntamiento del Municipio de
Playas de Rosarito, B.C



01 ENE 2023



VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el consejo.

Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la información financiera confiable y comparable para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 22.- Los postulados tienen como objetivo sustentar técnicamente la contabilidad gubernamental, así como organizar la efectiva sistematización que permita la obtención de información veraz, clara y concisa.

Los entes públicos deberán aplicar los postulados básicos de forma tal que la información que proporcionen sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

CAPÍTULO II Del Registro Patrimonial

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;
- II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y
- III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo.

Parágrafo adicionado DOF 12-11-2012

Artículo 24.- Los registros contables de los bienes a que se refiere el artículo anterior se realizarán en cuentas específicas del activo.

Artículo 25.- Los entes públicos, conforme lo determine el Consejo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, elaborarán un registro auxiliar sujeto a inventario de los bienes bajo su custodia que, por su naturaleza, sean inalienables e imprescriptibles.

Artículo reformado DOF 30-12-2015

Artículo 26.- No se registrarán los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; y 42, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni los de uso común en términos de la Ley General de Bienes Nacionales y la normativa aplicable.

En lo relativo a la inversión realizada por los entes públicos en los bienes previstos en las fracciones VII, X, XI y XIII del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales; se efectuará el registro contable de conformidad con lo que determine el consejo.



III. Cuando el acusado sea el/la Presidente(a) de la Comisión de Gobernación y Legislación este(a) deberá de excusarse, y conocerá del asunto el Síndico Procurador;

IV. El dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud que emita la comisión a que se refiere la fracción anterior, deberá ser sometido a la consideración del Cabildo en un término de diez días hábiles en sesión que para tal efecto se celebre;

V. Será acordado el dictamen con la votación calificada del Cabildo;

VI. Si el Ayuntamiento resuelve que es improcedente la solicitud ésta será desechada en el pleno, concluyendo el procedimiento. En caso contrario, se notificará por escrito al día siguiente hábil, a el/la Integrante del Ayuntamiento contra quien se haya solicitado la revocación del mandato y la separación definitiva y para lo cual se concederá previamente el derecho de audiencia a efecto de que se aporte los elementos y pruebas que obren en su descargo; y,

VII. En el supuesto de que el Cabildo resuelva solicitar la revocación del mandato y la separación definitiva del cargo de la/el afectado deberá notificarle a éste y al Congreso del Estado la resolución adoptada dentro de un término de tres días hábiles posteriores a la sesión en que se tomó el acuerdo respectivo a efecto de que éste último resuelva, en definitiva.

CAPÍTULO III: DE LA SINDICATURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 143.- El/la Síndico(a) Procurador(a) es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, además de vigilar la actuación de los servidores públicos y la Contraloría Interna, ejerciendo en todo caso las siguientes atribuciones:

I. Participar en las Sesiones de Cabildo con derecho a voz y voto;

- X. Vigilar la administración municipal, revocación fiscal.
- XIII: Aplicar ley de Responsabilidad del servidor público.
- XXI: Vigilar la observancia de las circulares, normativas.
- XXII: Las demás de cabal etc.



XIII.- Todas aquellas que el Ayuntamiento le confiera en su reglamentación interior o de gobierno, o en los acuerdos específicos que adopte.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue;

En caso de que el Síndico Procurador, por cualquiera de las causas o supuestos enunciados en las normas técnicas o reglamentos que para tal efecto establezcan los propios Ayuntamientos, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, la podrá ejercer el Presidente Municipal por acuerdo del Ayuntamiento, estando obligado a dar cuenta de su actuación ante el órgano de gobierno municipal.

II.- Nombrar y remover al personal a su cargo;

III.- Vigilar que la administración de los bienes del Municipio, la recaudación fiscal, los procedimientos administrativos, la ejecución de obras y el ejercicio de los recursos, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia, dictando las medidas preventivas correspondientes e imponiendo las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la reglamentación municipal, y

IV.- Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves; para el caso de faltas administrativas no graves impondrá las sanciones administrativas correspondientes en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

XVIII: Las demás que el Ayuntamiento se le confiera en su
V.- En caso de presumirse la comisión de ilícitos sancionados por el Código Penal del Estado o de la Federación, presentar las denuncias o querrelas ante las autoridades competentes;

VI.- Dictar las medidas preventivas correspondientes;

VII.- Si con motivo del resultado de la investigación que se inicie, ya sea derivada de una Auditoría Interna, de una denuncia o de oficio se llegaren a encontrar faltas administrativas graves, deberá elaborar el Informe de presunta responsabilidad